



Exp: 18-011242-0007-CO

Res. N° 2018013159

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas treinta minutos del catorce de agosto de dos mil dieciocho .

Recurso de amparo presentado por NORMA MIRIAM GARRO VARGAS, cédula de identidad 0700480094, contra la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL.

Resultando:

1.- Por escrito presentado en la Secretaría de esta Sala a las 13:32 horas del 21 de julio del 2018 la recurrente presenta recurso de amparo contra la Caja Costarricense del Seguro Social. Manifiesta que es una persona adulta mayor que padece de una ruptura a nivel del hombro izquierdo, desde hace más de 3 meses, que le causa mucho dolor. A raíz de lo anterior, acudió al Ebais (no indica cuál), donde fue referida al Servicio de Ortopedia del Hospital de Guápiles. No obstante, en dicho nosocomio se le indicó que no hay espacio. Acusa que se presentó al Servicio de Emergencias, a fin de recibir la atención médica que requiere, pero, no le brindaron ninguna solución. Indica que, recientemente, le salió una *"pelotita"* en el cuello. Relata que, ante la falta de respuesta por parte de la Caja Costarricense de Seguro Social, optó por realizarse, en un consultorio médico privado, un ultrasonido en el cual se evidenció una ruptura en el tendón. Indica que, una vez obtenido el resultado de esa pericia médica, acudió, nuevamente, al Ebais, siendo que, la refirieron al Servicio de Ortopedia del Hospital de Guápiles. Alega que fue valorada en esa especialidad y remitida, con carácter de urgencia, al Servicio de

EXPEDIENTE N° 18-011242-0007-CO

Fisioterapia de ese mismo centro hospitalario. No obstante lo anterior, se le indicó que sería colocada en lista de espera, con el agravante que no podrá ser agendada durante este año por lo que, tendrá que continuar a la espera. Narra que el dolor no le permite dormir, ha bajado de peso y sufre de depresión, al ver que no se le brinda ninguna solución al problema de salud que expone. Estima que el tiempo de espera al que está siendo sometida para recibir la atención especializada que requiere, conculca sus derechos fundamentales. Solicita que se declare con lugar el recurso con las consecuencias legales que esto implique.

2.- Por resolución de las 08:54 horas del 24 de julio del 2018 se le dio curso al presente amparo y se le solicitó informe al Director Médico y al Jefe del Servicio de Fisiatría, ambos del Hospital de Guápiles (ver registro electrónico).

3.- Informa bajo juramento **Rafael Ángel Arias Brenes en calidad de Asistente de la Dirección del Hospital de Guápiles de la Caja Costarricense del Seguro Social** (ver registro electrónico) que en atención a la medida cautelar la recurrente fue valorada el 31 de julio del 2018 en el Servicio de Fisiatría, posterior a la atención se indica: “Diagnóstico de tendinitis del supra espinoso hombro izquierdo, gasometría normal, PM 3/5, dolor 4/10, a la palpación contractura en músculo trapecio en fibras superiores, usuaria se queda de tener molestias durante sus actividades de la vida diaria, se aplica electroterapia, compresa caliente, ultrasonido relajante, masoterapia y ejercicio de pendúleocodman, se da educación de ejercicios para el hogar, cita a cupo. Próxima cita el 03/08/2018”. La usuaria fue referida al Servicio de Ortopedia del Hospital de Guápiles en fecha 14 de abril del 2018 por el médico del EBAIS de Roxana 2, la usuaria fue atendida en fecha 30 de abril del 2018 por el Dr.

EXPEDIENTE N° 18-011242-0007-CO

José María Jiménez Medina, especialista en Ortopedia, posterior a la valoración y entrevista médica el especialista indica: “Femenina de 66 años acude por dolor de hombro izquierdo crónica evolución sin trauma previo. Limitación Funcional a la Flexión y Abducción de hombro izquierdo, prueba de JOBE positiva. Se indica corticoides y fisioterapia, Dexametasona 4 Mg Im cada día por 4 días, Indometacina 25 Mg 1 Tableta cada 8 horas por 30 días. El especialista en Ortopedia decide referir a la paciente a Fisioterapia para que se le brinde tratamiento y seguimiento que le ayude a superar su padecimiento, se deja cita en Ortopedia para valorar resultados de Fisioterapia, se programa cita en Ortopedia para el 15 de enero del 2019. Solicita que se declare sin lugar el recurso.

4.- Por constancias de fecha 09 de agosto del 2018 el Secretario del Despacho y la Auxiliar Judicial hacen constar que no aparece que del primero al seis de agosto de dos mil dieciocho, el Dr. José María Jiménez, médico tratante de la amparada en el Servicio de Ortopedia del Hospital de Guápiles, haya presentado escrito o documento alguno, a fin de rendir el informe que se le solicitó en la resolución dictada a las ocho horas y cincuenta y cuatro minutos de veinticuatro de julio de dos mil dieciocho (ver registro electrónico).

5.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Fernández Argüello**; y,

Considerando:

I.- OBJETO DEL RECURSO:La recurrente –adulta mayor- alega que padece de una ruptura a nivel del hombro izquierdo, desde hace más de 3 meses, que le causa mucho dolor. Relata que, ante la falta de respuesta

EXPEDIENTE N° 18-011242-0007-CO

por parte de la Caja Costarricense de Seguro Social, optó por realizarse, en un consultorio médico privado, un ultrasonido en el cual se evidenció una ruptura en el tendón. Indica que, una vez obtenido el resultado de esa pericia médica, acudió, nuevamente, al Ebais, siendo que, la refirieron al Servicio de Ortopedia del Hospital de Guápiles. Alega que fue valorada en esa especialidad y remitida, con carácter de urgencia, al Servicio de Fisioterapia de ese mismo centro hospitalario. No obstante lo anterior, se le indicó que sería colocada en lista de espera, con el agravante que no podrá ser agendada durante este año por lo que, tendrá que continuar a la espera. Narra que el dolor no le permite dormir, ha bajado de peso y sufre de depresión, al ver que no se le brinda ninguna solución al problema de salud que expone.

II.- HECHOS PROBADOS: De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

- a) Que la recurrente es una femenina de 66 años acude por dolor de hombro izquierdo crónica evolución sin trauma previo. Limitación Funcional a la Flexión y Abducción de hombro izquierdo, prueba de JOBE positiva (ver registro electrónico).
- b) Que la recurrente fue referida al Servicio de Ortopedia del Hospital de Guápiles en fecha **14 de abril del 2018** por el médico del EBAIS de Roxana 2 (ver registro electrónico).
- c) Que la recurrente fue atendida en fecha **30 de abril del 2018** por el Dr. José María Jiménez Medina, especialista en Ortopedia del Hospital de Guápiles, quien anotó: *“Femenina de 66 años acude por dolor de hombro izquierdo*

EXPEDIENTE N° 18-011242-0007-CO

crónica evolución sin trauma previo. Limitación Funcional a la Flexión y Abducción de hombro izquierdo, prueba de JOBE positiva. Se indica corticoides y fisioterapia, Dexametasona 4 Mg Im cada día por 4 días, Indometacina 25 Mg 1 Tableta cada 8 horas por 30 días” (ver registro electrónico).

- d) Que el especialista en Ortopedia refirió a la recurrente a Fisioterapia para que se le brinde tratamiento y seguimiento (ver registro electrónico).
- e) Que en acatamiento a la medida cautelar la recurrente fue valorada el **31 de julio del 2018** en el Servicio de Fisiatría, posterior a la atención se indicó: *“Diagnóstico de tendinitis del supra espinoso hombro izquierdo, gasometría normal, PM 3/5, dolor 4/10, a la palpación contractura en músculo trapecio en fibras superiores, usuaria se queja de tener molestias durante sus actividades de la vida diaria, se aplica electroterapia, compresa caliente, ultrasonido relajante, masoterapia y ejercicio de pendúleocodman, se da educación de ejercicios para el hogar, cita a cupo. Próxima cita el 03/08/2018” (ver registro electrónico).*
- f) Que a la recurrente se le programó cita en Ortopedia para valorar resultados de Fisioterapia para el **15 de enero del 2019** (ver registro electrónico).

III.- SOBRE EL CASO CONCRETO: Del informe rendido por la autoridad recurrida el cual es dado bajo la solemnidad del juramento con las consecuencias legales que ello implica se desprende que la recurrente es una femenina de 66 años acude por dolor de hombro izquierdo crónica evolución sin trauma previo. Limitación Funcional a la Flexión y Abducción de hombro izquierdo, prueba de JOBE positiva. Se acreditó que en

EXPEDIENTE N° 18-011242-0007-CO

acatamiento a la medida cautelar la recurrente fue valorada el 31 de julio del 2018 en el Servicio de Fisiatría, posterior a la atención se indicó: *“Diagnóstico de tendinitis del supra espinoso hombro izquierdo, gasometría normal, PM 3/5, dolor 4/10, a la palpación contractura en músculo trapecio en fibras superiores, usuaria se queda de tener molestias durante sus actividades de la vida diaria, se aplica electroterapia, compresa caliente, ultrasonido relajante, masoterapia y ejercicio de pendúleocodman, se da educación de ejercicios para el hogar, cita a cupo. Próxima cita el 03/08/2018”*. De otra parte se comprobó que la recurrente fue referida al Servicio de Ortopedia del Hospital de Guápiles en fecha 14 de abril del 2018 por el médico del EBAIS de Roxana 2. Asimismo quedó acreditado que la recurrente fue atendida en fecha 30 de abril del 2018 por el Dr. José María Jiménez Medina, especialista en Ortopedia del Hospital de Guápiles, quien anotó: *“Femenina de 66 años acude por dolor de hombro izquierdo crónica evolución sin trauma previo. Limitación Funcional a la Flexión y Abducción de hombro izquierdo, prueba de JOBE positiva. Se indica corticoides y fisioterapia, Dexametasona 4 Mg Im cada día por 4 días, Indometacina 25 Mg 1 Tableta cada 8 horas por 30 días”*. De otra parte se constató que el especialista en Ortopedia refirió a la recurrente a Fisioterapia para que se le brinde tratamiento y seguimiento. Finalmente se acreditó que a la recurrente se le programó cita en Ortopedia para valorar resultados de Fisioterapia para el 15 de enero del 2019. **En conclusión**, la amparada es una adulta mayor que fue referida el 14 de abril del 2018 al Servicio de Ortopedia del Hospital de Guápiles. Una vez valorada por el ortopedista se le prescribió el tratamiento para el dolor y se le emitió una referencia el día 30 de abril del 2018 para el Servicio de Fisioterapia – referencia rotulada como prioritaria-, pese a lo anterior y al tiempo

EXPEDIENTE N° 18-011242-0007-CO

transcurrido la amparada no había sido valorada, sino que fue en acatamiento a la medida cautelar dictada en la resolución de curso del presente amparo que la recurrente fue evaluada el 31 de julio del 2018 en el Servicio de Fisiatría. Ahora bien, tomando en cuenta que la cita en el Servicio de Ortopedia se programó para el 15 de enero del 2019 –lo anterior porque era necesario que la amparada fuera valorada por un especialista en el Servicio de Fisioterapia- y siendo que en acatamiento a la medida cautelar ya se cuenta con el diagnóstico correspondiente, estima esta Sala que someter a la amparada a una espera de cinco meses para que el especialista en ortopedia defina su padecimiento, así como el tratamiento a seguir, resulta irrazonable. Debe tomar en cuenta la autoridad recurrida que la recurrente es una adulta mayor de manera tal que el plazo apropiado para ordenar lo correspondiente a la autoridad recurrida es de 1 MES, como reiteradamente lo ha dispuesto este Tribunal Constitucional. Lo anterior se ha dado en virtud de que la propia Constitución Política ordena brindar una especial protección a las poblaciones vulnerables, incluidas –evidentemente- las personas adultas mayores. Además, el artículo 6 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, dispone, que los Estados tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar a las personas adultas mayores, el efectivo goce del derecho a la salud y con dignidad en la vejez hasta el fin de sus días. Asimismo, se debe recordar lo dispuesto en los numerales 17 y 19 inciso a) de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, en el sentido que toda persona adulta Mayor tiene derecho a la seguridad social que la proteja para llevar una vida digna, a una atención preferencial y al acceso universal, equitativo y

EXPEDIENTE N° 18-011242-0007-CO

oportuno a servicios integrales de salud. Además, el ordinal 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o Protocolo de San Salvador, establece la protección especial del Estado como un derecho humano para la población adulta mayor, mientras que el numeral 10 inciso b), entre otros, de la Carta de San José sobre los Derechos de las Personas Mayores de América Latina y el Caribe dispone que las personas adultas mayores vivan en un entorno seguro y saludable, por lo que se debe garantizar la protección y la seguridad social. Ergo, la Caja Costarricense de Seguro Social debe resguardar, de forma efectiva, el derecho a la salud de todos sus usuarios, en especial el de las personas adultas mayores, lo que incluye la obligación de prestar de manera oportuna y diligente la atención y el tratamiento médico que necesitan estos pacientes. Así las cosas lo procedente es declarar con lugar el recurso con las consecuencias que se indican en la parte dispositiva de esta sentencia.

IV.- RAZONES ADICIONALES DE LA MAGISTRADA ESQUIVEL RODRÍGUEZ: Es evidente que los recursos de amparo contra la Caja Costarricense de Seguro Social han ido en aumento exponencial en esta Sala. Para ejemplificar lo indicado, adjunto el siguiente cuadro que evidencia ese hecho:

Cantidad de expedientes de salud ingresados a la Sala
Constitucional:

AÑO	CANTIDAD EN SALUD	PORCENTAJE
-----	----------------------	------------

EXPEDIENTE N° 18-011242-0007-CO

2012	1745	10,26%
2013	1891	12,39%
2014	2710	13,02%
2015	3725	20,07%
2016	4865	27,08%
2017	5682	28,38%
2018	2848	35,38%

Del cuadro anterior se infiere un aumento constante, desde el año 2012 a la fecha, en la cantidad de asuntos por violación al derecho a la salud que han ingresado a la jurisdicción constitucional, tendencia que en estos momentos tiende al aumento. De tales asuntos, buena cantidad corresponde a listas de espera. Esto denota una constante y reiterada violación a los derechos de la salud de los ciudadanos. La Sala Constitucional es el garante del respeto a los derechos humanos de nuestro país. El artículo 21 de la Constitución Política es el que ampara el derecho a la salud ya que el derecho a la vida tiene una clara dependencia con acceso a servicios de salud adecuados y oportunos. Esto último ha sido establecido por la Sala Constitucional mediante votos 5527-94, 2233-93 y 1755-90 entre otros. Nuestra Carta Magna, adicionalmente, señala en el artículo 73 que corresponde a la Caja Costarricense de Seguro Social la administración y gobierno de los seguros sociales. Por su parte, el artículo 2º de la Ley de la Jurisdicción Constitucional dispone la competencia de la Sala Constitucional y en su inciso b) señala que debe garantizar los derechos consagrados por la Constitución Política y los derechos humanos reconocidos por el derecho internacional. Por último, la norma 33

EXPEDIENTE N° 18-011242-0007-CO

constitucional señala el derecho a la igualdad de trato ante iguales. A la luz de esas normas, es incuestionable la condición de derecho humano que tiene el derecho a la salud de todos los ciudadanos sin discriminación. De los datos que se indican previamente es fácil concluir que, la Caja Costarricense de Seguro Social realiza una violación sistemática del derecho a la salud en perjuicio de la población costarricense. La Sala Constitucional ha venido a solventar parcialmente la violación de ese derecho en una parte de la población pero, esta intervención no promueve la obligación de la Caja Costarricense de disponer de acciones que reduzcan la problemática y el obligar a los ciudadanos a acudir a la Sala Constitucional para que se respete su derecho se torna ya en una práctica que no está resolviendo el fondo del problema. De manera que, es nuestro criterio que, la Sala Constitucional debe ordenar a la Caja Costarricense de Seguro Social ejercer las competencias que le han sido encomendadas por la propia Constitución, como administrador de los servicios de salud de Costa Rica, y se le debe dar un plazo razonable para que establezca un plan remedial que evite que los ciudadanos se tengan que apersonar a la Sala Constitucional para poder ver satisfecho su derecho a la salud. De no ser así, la Sala Constitucional se estará convirtiendo en un coadministrador de los servicios de salud con los riesgos que ello puede conllevar. Adicionalmente, el costo que le genera al país que los atrasos en los sistemas de salud se tengan que resolver en la Sala Constitucional le causa al país una duplicidad de costos que debe ser cuantificada de modo que se promueva en la entidad de la seguridad social la importancia de buscar una solución de fondo a la problemática que se ha incrementado de forma desproporcionada en los últimos años. Un plazo de 6 meses para presentar un plan remedial se estima como un plazo razonable.

EXPEDIENTE N° 18-011242-0007-CO

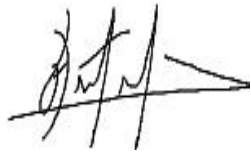
V.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE: Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "*Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial* ", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Rafael Ángel Arias Brenes en calidad de Asistente de la Dirección del Hospital de Guápiles de la Caja Costarricense del Seguro Social o a quien en su lugar ocupe el cargo, coordinar y disponer en forma inmediata, todas las actuaciones que se encuentren dentro del ámbito de su competencia, a fin de que a la paciente se le re programe una cita en el Servicio de Ortopedia, en un plazo de **UN MES**, contado a partir de la notificación de esta sentencia. Lo anterior, con la valoración previa cirugía y bajo su responsabilidad, y siempre y cuando otra causa no lo impida. Se advierte a la recurrida, o a quien ocupe ese cargo, que de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no

EXPEDIENTE N° 18-011242-0007-CO

la cumpliere o no la hiciere cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese esta resolución a Rafael Ángel Arias Brenes en calidad de Asistente de la Dirección del Hospital de Guápiles de la Caja Costarricense del Seguro Social o a quien en su lugar ocupe el cargo, **EN FORMA PERSONAL**. La Magistrada Esquivel Rodríguez da razones adicionales y ordena a la Caja Costarricense de Seguro Social presentar, en un plazo de 6 meses, un plan remedial para solucionar los problemas de tiempo de espera para la atención médica que afectan a los asegurados.



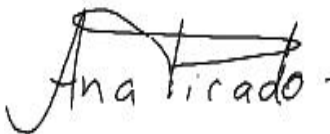
Fernando Castillo V.
Presidente a.i



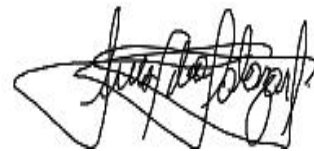
Nancy Hernández L.



Jose Paulino Hernández G.



Ana María Picado B.



Luis Fdo. Salazar A.



Marta Eugenia Esquivel R.



Hubert Fernández A.

EXPEDIENTE N° 18-011242-0007-CO

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



J43G35F55MPS61

EXPEDIENTE N° 18-011242-0007-CO

ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-011242-0007-CO

San José, 17/08/2018 13:48:00.-

Notificando: NORMA MIRIAM GARRO VARGAS

Rotulado a:

Forma de notificación:

E-MAIL

notificaciones@crderecho.com

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 14/08/2018 09:30:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC

ACTA DE NOTIFICACIÓN

URGENTE

Nº 18-009136

POCOCI, a las 9:22 hrs del 22/8/18

Sector: 7

Notificando: ARIAS BRENES ANGEL RAFAEL

Expediente: 18-011242-0007-CO Copias: NO
Provincia: LIMON,
Distrito: GUÁPILES.
Dirección: EN EL HOSPITAL DE GUAPILES DE LA C.C.S.S..

Forma de Notificación: PERSONAL
Cantón: POCOCI,

Notifiqué mediante cédula, la resolución de las nueve horas con treinta minutos del catorce de agosto de 2018 del SALA CONSTITUCIONAL

☒ Notificación realizada

OBSERVACIONES

- a. Con su representante.....
- b. En su casa de habitación.....
- c. En el lugar señalado.....
- d. En su Domicilio social.....
- e. Domicilio contractual.....
- f. En forma personal.....
- g. Se entregaron copias de ley..
- h. Se negó a firmar.....
- i. No sabe firmar.....
- j. Domicilio Registral.....
- k. Estrados.....
- m. Notificación a persona con discapacidad.....

☐ Notificación no realizada

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

- a. Dirección equivocada.....
- b. No existe el lugar.....
- c. Lugar desocupado.....
- d. Se trasladó de domicilio.....
- e. Faltan señas.....
- f. Otros:.....



Receptor: Angel Ares Brena

Firma: [Signature]

Identificación: _____

Nombre del Testigo: _____

Firma: _____

OBSERVACIONES: _____

Notificado por: [Signature] Firma: [Signature]



DILIGENCIA JUDICIAL
URGENTE

9136



COMISIÓN PARA NOTIFICAR SENTENCIA

GRACIELA CAMPOS AGUILAR
TÉCNICA SALA DE LA CORTE DE LA SALA CONSTITUCIONAL
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
A LA OFICINA DE COMUNICACIONES JUDICIALES
DEL II CIRCUITO JUDICIAL DE LA ZONA ATLÁNTICA (GUÁPILES)

FAX: 2711-0262

correo: poc-oficomjud@poder-judicial.go.cr

HACE SABER:

Que en el **RECURSO DE AMPARO** número **18-011242-0007-CO** promovido por **NORMA MIRIAM GARRO VARGAS**, se le remite el presente mandamiento, a fin de que se sirva notificar **EN FORMA PERSONAL** a **Rafael Ángel Arias Brenes** en calidad de **Asistente de la Dirección del Hospital de Guápiles de la Caja Costarricense del Seguro Social** o a quien en su lugar ocupe el cargo, el voto número **2018013159** de las nueve horas y treinta minutos de catorce de agosto de dos mil dieciocho. Se adjunta la respectiva cédula de notificación. **Se ADVIERTE a la autoridad comisionada que deberá diligenciar este mandamiento dentro del plazo de CINCO DÍAS contados a partir de la recepción del mismo, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad por desobediencia a la autoridad; documento que deberá devolver debidamente diligenciado al fax número 2295-3712 o al correo electrónico: informes-sc@poder-judicial.go.cr, ambos de esta Sala.**

09.30
14-08-18



WWD1LPGGDEM61

GRACIELITA CAMPOS AGUILAR - TÉCNICO/A SALA DE LA CORTE



Y, para que se sirva diligenciarlo, a la mayor brevedad, lo expido en la ciudad de San José, a las nueve horas y treinta y cuatro minutos de diecisiete de agosto de dos mil dieciocho.

EXPEDIENTE N° 18-011242-0007-CO



MARIANNE CASTRO VILLALOBOS
SECRETARIA A.I. DE LA SALA CONSTITUCIONAL
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CERTIFICA

Que las anteriores **QUINCE** planas, son reproducciones exactas de la sentencia y las actas de notificación, correspondientes al **expediente electrónico** número **18-011242-0007-CO** que es **RECURSO DE AMPARO**, promovido por **NORMA MIRIAM GARRO VARGAS**, contra **LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**. La sentencia no tiene recurso y, por pasados más de tres días sin que ninguna de las personas notificadas solicite aclaración o adición o bien, resuelta la que se haya presentado, se considera firme.

ES CONFORME: Se extiende la presente por **primera vez** en los términos del artículo 136 del Código Procesal Civil, a solicitud del Licenciado Henry Rodríguez Ramírez, en la ciudad de San José, a las catorce horas cincuenta y cinco minutos del dieciocho de setiembre de dos mil veintitrés. Se cancelan los timbres de ley por medio del entero bancario número, 521623693.



0YX47A0FIYEA61



MARIANE CASTRO VILLALOBOS - SECRETARIO/A SALA CONSTITUCIONAL

MMORALESSA

EXPEDIENTE N° 18-011242-0007-CO

Pago de Tasación



Ha realizado el pago de Tasación de forma exitosa.

Paso 1	Paso 2	Paso 3
-----------	-----------	-----------



BCR 14/09/2023 10:18:32

Comprobante

Pago de Tasación

Tasación503397776

Cuenta origenAH
CR71015202001245935401
RODRIGUEZ RAMIREZ HENRY
DE LOS

Monto debitado₡ 98,70

Detalle de la Tasación					
Número de entero ▼	Boleta de seguridad ◀▶	Monto tasado ◀▶	Registro ◀▶	Acto ◀▶	Estado ◀▶
521623693	18/011242	₡ 105,00	ENTERO DE TIMBRES	ENTERO DE TIMBRES	PAGADO

Detalle del entero				
Timbre	Descripción	Monto total	Descuento	Monto pagado
005	TIMBRE FISCAL	₡ 100,00	₡ 6,00	₡ 94,00
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	₡ 5,00	₡ 0,30	₡ 4,70
Total		₡ 105,00	₡ 6,30	₡ 98,70

Finalizar

Nueva Tasación

 BCR 14/09/2023 10:18:32